
LECCIONES
DE
DERECHO CIVIL.

LECCION PRELIMINAR.
DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS.

ABELARDO A. LEAL

I.

Definicion.

La palabra derecho tiene diversas acepciones, pero en la que debemos tomarla para el objeto de estas lecciones, significa la coleccion de leyes de un mismo género.

Ley, en general, es una regla de conducta establecida por una autoridad á la cual hay obligacion de obedecer.

Las leyes se pueden considerar con relacion á su origen, ó con relacion á su objeto.

Con relacion á su origen se dividen en naturales y positivas.

II.

De las leyes naturales.

Se llaman leyes naturales, aquellas que Dios ha inscrito en el corazón del hombre y nos son conocidas por medio de la razón.

Al conjunto ó colección de estas leyes se llama *Derecho Natural*.

Para poderse formar una idea exacta de ellas es indispensable establecer algunos principios generales.

El hombre puede ser considerado bajo tres relaciones diferentes, cuyo conjunto comprende todos los estados particulares en que se puede encontrar.

- 1.º El estado del hombre con relación á Dios.
- 2.º El estado del hombre con relación á sí mismo.
- 3.º El estado del hombre con relación á los demás hombres.

El estado natural del hombre con relación á Dios es de sumisión y reconocimiento: de donde se infiere que debe tener un infinito respeto á Dios, amarle y obedecerle.

El conjunto de todos estos sentimientos se llama *Religion*.

El segundo estado impone al hombre la obligación de procurar su felicidad; y por tanto debe hacer todo aquello que convenga á su conservación y se dirija á aquel fin.

El estado del hombre con relación á sus semejantes, es el de sociedad; pero como no puede existir sin los sentimientos mutuos de benevolencia entre los asociados, se infiere que los hombres deben tener esos sentimientos los unos para con los otros:

Podemos establecer, en consecuencia, que son tres los principios de las leyes naturales: la Religion, el amor razonable é ilustrado de sí mismo y la benevolencia para con los demás hombres.

Estos tres principios constituyen lo que puede llamarse el derecho natural primitivo, es decir, el que se deriva de la constitución primitiva y originaria del hombre, independientemente de todo hecho humano.

Pero el hombre es libre, y en el ejercicio de su libertad puede producir diversas modificaciones en su estado natural, y colocarse en

diversos estados secundarios, en los cuales, los tres principios enunciados deben servirle de norma.

La aplicación de ellos á los diversos estados en que el hombre puede encontrarse, es lo que se llama por algunos autores *Derecho natural secundario*; y de él derivan la propiedad, los contratos, el derecho internacional, los deberes respectivos de padres é hijos, etc.

Las leyes naturales no solo imponen obligaciones, sino que á la vez conceden el goce de diversos derechos: entre éstos es el principal la libertad.

Se puede definir la libertad, *el derecho de hacer todo aquello que no se oponga al cumplimiento de los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con los demás hombres*.

Entre los derechos naturales del hombre, se enumera también la defensa de sí mismo que es la consecuencia necesaria de la obligación que tiene de conservarse.

Mas el ejercicio de este derecho demanda, para no hallarse en oposición con los deberes que tiene el hombre con sus semejantes, que esté subordinado á las tres condiciones siguientes:

- 1.º Que la agresión sea injusta.
- 2.º Que no se pueda evitar el peligro, sino causando un mal al agresor injusto.
- 3.º Que la defensa sea proporcionada al ataque, es decir, que no se lleve más allá de lo que exigen la defensa de sí mismo y el interés de la propia conservación.

La propiedad, esto es, el derecho de usar y disponer libremente de una cosa con exclusión de cualquiera otra persona, es otro de los derechos sancionados por las leyes naturales.

Este derecho no proviene de la constitución primitiva del hombre, sino que supone la existencia de un hecho, en virtud del cual, la cosa que no tenía dueño pasa á ser propia de alguno.

Este hecho es la ocupación ó posesión.

Pero como una vez que se ha adquirido la propiedad por alguno no se le puede privar de ella sin su consentimiento, se infiere, que para adquirirla no basta la ocupación, sino en tanto que la cosa no tiene dueño.

De aquí proviene la división en dos modos de adquirir la propie-

dad: uno que se refiere á las cosas que no tienen dueño, y que se llama *ocupacion*; y otro relativo á las cosas que pertenecen á alguno y que solo pueden adquirirse por la posesion, mediando el consentimiento del propietario. A este modo se le llama *tradicion*.

El consentimiento del propietario puede ser expreso y formal, y entónces trasfiere inmediatamente la propiedad; ó presunto, que es el que resulta del silencio del propietario durante un tiempo bastante largo, que hace presumir que abandona la cosa de su propiedad. A este modo se le llama *prescripcion*.

El *derecho de accesion* es otro modo de adquirir la propiedad, fundado en las leyes naturales.

En efecto, nada más natural y más justo que los accesorios de la cosa, es decir, sus frutos, sus productos y los acrecentamientos que tenga, pertenezcan al propietario, para indemnizarse de los gastos que impende en su cuidado.

Por último, las leyes naturales sancionan *la igualdad*, que consiste en el derecho que tenemos de exigir de los demás hombres que no nos turben en el ejercicio de nuestros derechos.

De este derecho se derivan los tres axiomas siguientes:

No hagas á otro lo que no quieras que te hagan á tí.

Haz á los demás hombres lo que quisieras que hicieran contigo.

A nadie es permitido enriquecerse con perjuicio de otro.

De estos axiomas se derivan las siguientes consecuencias, que son la base de las obligaciones del hombre en sociedad, y que han sido sancionadas por los preceptos de las leyes civiles:

Primera. La obligacion de reparar el mal que se ha causado.

Esta obligacion exige las siguientes condiciones:

1.º Que el hecho que ha causado el daño sea prohibido.

2.º Que el acto sea imputable directa ó indirectamente á su autor; es decir, que no provenga de caso fortuito ó fuerza mayor.

3.º Que la persona que sufre el daño no lo consienta.

Segunda. La obligacion de reparar el mal que sufre otro, aun contra nuestra voluntad, y sin ningun hecho que nos sea imputable, cuando resulta para nosotros alguna ventaja.

Como esta obligacion es la consecuencia del principio que prohíbe enriquecernos á expensas de otro, se infiere, que la indemnizacion

solo se debe hasta la concurrencia de la utilidad que recibimos, y aun se debe al poseedor de mala fé.

Tercera. La obligacion de contribuir cada uno, en cuanto pueda, á la felicidad de los demás hombres.

De aquí se infieren:

1.º La obligacion de hacer el bien á los demás hombres, siempre que se pueda, sin perjuicio de sí mismo.

2.º La obligacion de hacer el bien aun cuando resulte el perjuicio de sí mismo, si es pequeño con relacion al beneficio.

Cuarta. El deber de cumplir las obligaciones válidamente contraídas.

III.

De las leyes positivas.

Las leyes *positivas* son las que deben su origen y autoridad al hombre.

Se diferencian esencialmente de las naturales en que:

1.º Las leyes naturales son preexistentes y obligatorias, independientemente de toda promulgacion.

2.º Son universales y aplicables en todos los lugares y á todos los hombres, sin distincion alguna.

3.º Son inmutables, y por lo mismo, no pueden cambiarse ni derogarse.

Las leyes positivas, por el contrario:

1.º Se derivan de la voluntad del legislador humano, que solo es conocida y adquiere fuerza obligatoria, mediante la promulgacion.

2.º Son locales, particulares y aplicables solo á los individuos de una nacion.

3.º Son susceptibles de modificaciones y de ser derogadas.

El jurisconsulto Demante deduce de los caracteres esenciales de las leyes naturales las siguientes consecuencias:

1.º Siendo preexistentes las reglas del derecho natural y no te-

niendo necesidad de la sancion del derecho positivo, basta que no sean contradichas por éste para que conserven por sí mismas su fuerza obligatoria.

2.º Por consiguiente, cuando la ley positiva sanciona y promulga una regla del derecho natural, se debe aplicar á los casos anteriores y aun indecisos ántes de su promulgacion, sin que por esto se le dé efecto retroactivo.

3.º Siendo comunes las leyes naturales á todos los hombres, y no perdiendo su carácter por su insercion en las leyes positivas, se infiere, que en cada nacion son aplicables aun á los extranjeros las que sancionan las reglas del derecho natural.

IV.

De las leyes consideradas con relacion á su objeto.

Las leyes consideradas con relacion á su objeto se dividen en *internacionales* ó del *derecho internacional*, llamado impropiamente *derecho de gentes*, del *derecho público* y del *privado*.

Las leyes del *derecho internacional* son las que fijan y determinan las relaciones de las naciones entre sí. Tales son, por ejemplo, las relativas al derecho de guerra, á los tratados de comercio y amistad, á los embajadores, etc., entre las naciones.

Las leyes del *derecho público* son las que arreglan las relaciones de un gobierno con sus gobernados, determinan la division de sus poderes y sus atribuciones, la forma de la administracion, etc.

Las leyes del *derecho civil*, al que por oposicion al público se le llama tambien *privado*, son las que arreglan las relaciones respectivas de los particulares entre sí.

Estas últimas son el objeto de estas lecciones.

LECCION PRIMERA.

DE LAS LEYES CIVILES, DE SU PROMULGACION Y SUS EFECTOS.

Antes hemos dicho que la ley en general, es una regla de conducta establecida por una autoridad á la cual hay obligacion de obedecer.

Además de las leyes propiamente dichas, hay diversas disposiciones obligatorias para los particulares, que toman distintos nombres, ya por razon de las autoridades que las dictan, ya por razon de su forma.

Tales son, por ejemplo, los reglamentos y circulares expedidos para la inteligencia y ejecucion de las leyes, y los bandos de policia y buen gobierno.

Varias son las formalidades indispensables para la formacion y expedicion de las leyes, de las cuales nos ocuparemos sucesivamente

I.

A quién corresponde el ejercicio del Poder Legislativo y cómo se forman y expiden las Leyes.

La ley propiamente dicha, es un acto del Poder Legislativo, expedido en la forma que señala la Constitucion Federal. (1)

El Poder Legislativo de la Nacion está depositado en un Congre-

(1) El artículo 18 del Código civil de 1884, que es una novedad introducida en él, dice: "La iniciativa y formacion de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitucion política de la República."

Creemos innecesario este precepto, por ser una repeticion inútil é ineficaz del sancionado por la Constitucion Federal, que es la ley de las leyes.